



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-140/2018-P-1.

RECURRENTE: CIUDADANO *****
*****, PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 454/2018-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, V SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-140/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO ******* parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **454/2018-S-2**, en contra del auto de desechamiento de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de desechamiento de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 454/2018-S-2.

II.- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó al Titular de la Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-2271/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

2 III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- ACUERDO RECURRIDO.- El auto de desechamiento que impugna el ciudadano ***** interpuso, parte actora en el juicio principal, literalmente señala:

“AUTO DE DESECHAMIENTO

VILLAHERMOSA, TABASCO. SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Vista la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Por presentado el ciudadano ***** , compareciendo por su propio derecho, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a promover juicio contencioso administrativo, en contra de:

- I. *****
- II. ***** ,
representadas por la c.
***** ,
- III. **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**
- IV. **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**
- V. **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO (ANTES SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO)**
- VI. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**
- VII. **COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA**
- VIII. **COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, CORETT**
- IX. **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO**
- X. **CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

De quienes demanda:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”



En ese contexto, no pasa inadvertido este Resolutor la manifestación realizada por el promovente en el punto 3 de los hechos de su demanda, en el que argumenta en relación al predio materia de la controversia que, desde que lo compró tomó posesión física, legal y material en concepto de propietario, pero fue el caso de que cuando ya estaba habitable empezó a tramitar ante la CORETT el título de propiedad del referido inmueble y cuando estaba realizando los trámites se enteró de que las hoy demandadas (físicas) ***** , ***** , de apellidos ***** ya habían obtenido el título de propiedad número 352/00 que les expidió el Licenciado ***** , en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, así como el Secretario General del Estado y el Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado de Tabasco el día treinta y uno de enero del año dos mil uno. En correlación con lo anterior, deviene trascendental recalcar que el propio actor en el hecho marcado con el cardinal 9 de su demanda de nulidad hace de conocimiento a esta Sala que interpuso demanda civil de nulidad de escritura (TITULO DE PROPIEDAD) ante el Juzgado Tercero Civil de esta Ciudad Capital en contra de las cc. ***** , ***** Y ***** , de apellidos ***** ,

5

GOBERNADOS DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, CONGRESO DEL ESTADO, COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, radicado bajo el número 492/2005, en el que se dictó sentencia definitiva declarándose la nulidad del título de propiedad impugnado, en contra de la cual, las aquí demandadas físicas interpusieron recurso de apelación, formándose el toca número 433/2012 en el que el Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la sentencia de primera instancia, que posteriormente, las demandadas interpusieron demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materias Civil y de Trabajo, tramitado bajo el número 874/2012 mismo que al fallarse se determinó conceder el amparo a las quejas y en el que se señaló que el asunto debe ser de orden administrativo y no civil.

Conforme tales premisas, se puede afirmar que el acto del cual se duele en la presente causa el actor, fue de su conocimiento por lo menos desde el año dos mil cinco, ya que en fecha **diecinueve**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*de julio de dicha anualidad fue que promovió su demanda radicada bajo el número 492/2005 relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura que correspondió conocer a la Jueza Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en el que reclamó fundamentalmente la acción de nulidad absoluta del acto jurídico contenido en el título de propiedad 352/2000 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil, mismo que hoy demanda en la presente vía; no obstante ello, presentó su demanda ante éste Tribunal el día **veintinueve de agosto del presente año**, tal y como consta en el sello de recibido por la Oficial de Partes de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que desde la fecha en que tuvo conocimiento del referido título, a la presentación de la presente demanda ha transcurrido con exceso el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** en que el actor debió haber presentado la misma, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en Vigor, precepto que reza:*

“Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

6

Así las cosas, del referido dispositivo se tiene, que el juicio debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos el acto reclamado, conforme a la ley del acto o la notificación de la resolución, pero también exige al quejoso promoverlo, desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos. Por tanto, el artículo 42 trasunto, se constriñe para los efectos de accionar, a partir de que se tiene conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, pues es suficiente que en la demanda el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario, y en el caso que nos ocupa, conforme a la narrativa de los hechos de la demanda y a las pruebas documentales adjuntas, se deduce que el actor había tenido conocimiento de la emisión del título de propiedad que demanda, por lo menos desde el año dos mil cinco, pues al efecto promovió juicio civil mediante escrito de diecinueve de julio de ese año en el que reclamó el mismo título materia de esta causa, por lo que debió haber presentado su demanda dentro de los quince días



siguientes al referido conocimiento, siendo evidente que a la fecha de la presentación de su demanda en este Tribunal ha corrido con exceso el término que establece dicho precepto, por consiguiente al no haber cumplido con dicha disposición, precluyó su acción y derecho para demandar a las autoridades responsables, consintiendo tácitamente el citado acto. Ello es así, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que lo motivaron, pues en todo caso, lo trascendental fue que conoció la orden que resultó lesivo a sus intereses. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que es del tenor:

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. *Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.¹

TERCERO.- *En mérito de las consideraciones expuestas en esta pieza de autos, no pasa inadvertido para esta Sala, la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo Civil 874/2012 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, que el actor adjunta a su demanda administrativa, en la cual se resuelve la demanda constitucional promovida por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la extinta ***** así como por ***** , albacea de la sucesión a bienes de la extinta ***** , contra actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y de la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por la emisión del acto consistente en la sentencia de veintinueve de junio de dos mil doce dictada en el Toca Civil (Apelación) 433/2012-II y su ejecución; el cual se dedujo del Juicio Ordinario Civil promovido por ***** , en el que reclamó la nulidad absoluta del acto jurídico contenido en el título de propiedad **352/00** expedido el dieciséis de octubre de dos mil, en relación al predio urbano ubicado en ***** , Tabasco, identificado como lote 14, manzana 32; cuya expedición derivó del trámite realizado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), determinando el citado Tribunal Federal sustancialmente **fundados** los motivos de disenso de las quejas, en virtud de que conforme lo resuelto, los argumentos del actor para demandar la nulidad del título de propiedad 352/00 fueron encaminados a demostrar la **irregularidades**, concretamente, sobre la falta de acreditación de la posesión del predio ante la CORETT, actuación que, de acuerdo al Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado el 27 de septiembre de 1995 entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Gobierno del Estado de Tabasco, le correspondía realizar a dicha autoridad administrativa, ya que era la encargada de verificar el uso del terreno y los documentos que*

¹ Novena Época. Registro: 163172. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 115/2010. Página: 5.



ampararan la posesión o presunta propiedad previo a la contratación y/o titulación a favor de los beneficiarios; por lo que estimó que, el vicio alegado devenía supuestamente cometido en una etapa previa a la contratación efectuada por la CORETT como autoridad administrativa; de ahí que los razonamientos que hizo el actor (en lo principal), con independencia que sean correctos o no, no resultaban idóneos para acreditar que el título de propiedad del que solicitó su nulidad así lo sea. Que si bien era cierto que la ilicitud en el objeto, fin o condición del acto puede conllevar a su nulidad absoluta o relativa, también lo era que de los argumentos vertidos por el actor en su demanda no se desprendía alguno que tendiera a evidenciar que el título de propiedad fuera emitido en contravención a preceptos legales, sino que fueron dirigidos a controvertir la determinación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra al haberles tenido de manera previa a la expedición del título de propiedad cumpliendo todos los requisitos para ello, concretamente la acreditación fehaciente de la posesión, determinación que constituye un acto de autoridad no reclamable en la vía civil, pues esta fue emitida de forma unilateral por dicha Comisión de acuerdo a los lineamientos previstos en el convenio atinente. Esto es, que la acreditación de la posesión del predio por parte de la CORETT es previa o antes de la contratación de los lotes con los posesionarios, es decir, un acto intermedio determinado de forma unilateral previo a la escrituración del predio, que por tanto, las supuestas irregularidades con independencia de que existieran o no, al haber sido cometida en una etapa previa a la escrituración, no resultaba idónea para acreditar que la escritura de la que se solicitó su nulidad así lo seas, al ser esta una irregularidad no analizable en la vía civil.

9

Con base en todo lo anterior, se concedió el amparo y protección solicitados por las quejas para los efectos de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que prescindiera de considerar que la Juez Civil está facultada para analizar la acción de nulidad invocada por el actor y hecho ello, resolver conforme a derecho proceda.

*Resolución que fue cumplimentada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante sentencia de data trece de diciembre de dos mil doce, en el que en su Resolutivo Tercero modificó la parte conducente de la resolución primigenia dictada en el expediente 492/2005 relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura promovido por ***** , declarando improcedente su acción de nulidad absoluta del título de propiedad y **dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

conforme a sus derechos convinieran, fallo que no obsta decir, adquirió autoridad de **cosa juzgada** para todos los efectos legales correspondientes, conforme lo dispuso el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, en el auto de cinco de diciembre de dos mil trece, y en el que por ende ordenó el archivo definitivo en el aludido juicio ordinario.

En esa tesitura, es que esta instancia llega al firme convencimiento de que el acto que reclama en esta vía administrativa el impetrante ***** se encuentra prescrita, pues al efecto, si el argumento toral expuesto en su demanda para que este Tribunal declare la nulidad del comentado título de propiedad, lo es, conforme a la narrativa de sus hechos y agravios, que la expedición de dicho título no está ajustada a derecho, pues a su decir, no se tomaron en cuenta que las cc. ***** proporcionaron datos falsos y falsificados, pues una de las condiciones para que le fueran expedido tal título era precisamente tener la posesión física, material y legal del predio en cuestión, condición que no cumplieron; cabe decirse que el aquí promovente tuvo conocimiento de la irregularidad que señala desde que se enteró de la expedición del título de propiedad, acto que impugnó en el año dos mil cinco ante la vía ordinaria civil.

10

Aunado a ello, ha lugar a tomar en cuenta que la resolución de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha trece de diciembre de dos mil doce a través de la cual declaró **improcedente** la acción de nulidad absoluta del título de propiedad promovida por el C. ***** en el expediente 492/2005 dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer conforme a sus derechos convinieran, lo cual hizo, hasta el día veintinueve de agosto del año en curso en el que presentó su demanda ante este Órgano de Justicia, luego entonces, al no haberse dirimido la controversia ante la referida instancia ni se ordenó declinar la competencia a favor de este Tribunal, por lo que no existe obligación para esta autoridad en avocarse a su conocimiento, pues debe determinarse que, para los efectos de la presentación de la demanda administrativa ante este Tribunal Administrativo, el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, puesto que es, desde que el quejoso tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

hace, deben considerarse consentidos tácitamente, puesto que así lo dispone el número 40 fracción VI, de la referida Ley.

CUARTO.- *Conforme al anterior razonamiento, ésta Sala que resuelve, considera que la presente demanda es **extemporánea** por no estar ajustada al término que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia, procediendo en consecuencia su **DESECHAMIENTO**, ordenándose dejar a disposición del actor los documentos originales y copias certificadas que exhibió, así como los juegos de copias de la demanda y sus anexos para traslado, decretándose el **ARCHIVO** del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.” (SIC)*

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO

PRINCIPAL. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar, que en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 454/2018-S-2 el acto impugnado consiste en el **“ilegal” acto jurídico contenido en el título de propiedad 352/00**, mismo que lo atribuye a las autoridades demandadas siguientes:

11

- a) Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.
- b) Titular de la Secretaría de Gobierno.
- c) Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado (antes Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado).
- d) H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.
- e) Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- f) Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT).
- g) Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.
- h) Congreso del Estado de Tabasco.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ahora bien, los hechos anteriores a la presentación de la demanda ante este Tribunal son los que se narran a continuación:

Señala el actor ***** en el capítulo de hechos de su demanda, que en fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebró contrato de promesa de compraventa con el señor *****, respecto a un predio urbano ubicado en el *****, Tabasco, mismo que adjunta en copia simple a su demanda y que obra en autos en las fojas 27 y 28.

12 El predio antes mencionado había sido adquirido con antelación por el señor *****, quien en su momento se lo compró al ciudadano Carlos Ávalos Ramón, que a su vez lo obtuvo de una compraventa efectuada con la ciudadana Oralía Superano viuda de Evia.

Derivado de la promesa de compraventa realizada, el demandante refiere que tomó la posesión física y material del predio, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, haciéndolo habitable, ya que anteriormente era una zona pantanosa, y asimismo, inició los trámites ante la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT) para obtener el título de propiedad respectivo; sin embargo, fue en el momento de realizar los referidos trámites, cuando se enteró que había un título de propiedad relacionado con el mismo predio a nombre de las ciudadanas *****, todas de apellido *****,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

registrado con el número 352/00 y expedido por el licenciado ***** , otrora Gobernador del Estado de Tabasco, el Secretario de Gobierno del Estado y el Secretario de Desarrollo Social, mismo que se encuentra inscrito desde el treinta y uno de enero del año dos mil uno en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

De igual manera manifiesta el actor, que en términos del decreto número 224 de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y siete, uno de los requisitos para la obtención del título de propiedad era contar con la posesión del predio; razón por la que las ciudadanas ***** , todas de apellido ***** , presentaron ante la CORETT una constancia de posesión emitida por el delegado municipal en ese entonces; sin embargo, corresponde a un domicilio distinto del predio en cuestión, por lo cual considera el actor que las autoridades de forma indebida recibieron y validaron documentos apócrifos para expedir el título de propiedad; aunado a que en la fecha de presentación de los documentos era él quien tenía el predio en posesión.

13

Por las razones anteriores, en el año dos mil cinco el accionante promovió un juicio ordinario civil, mismo que fue radicado ante el Juzgado Tercero Civil bajo el número 492/2005, en el que solicitó la nulidad del título de propiedad 352/00 y mediante sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil once, se declaró la nulidad del título referido.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Posteriormente, las ciudadanas
***** , al estar en
desacuerdo con el fallo de nulidad interpusieron el recurso de
apelación número 433/2012, el cual fue resuelto por la Segunda
Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Tabasco el veintinueve de junio de dos mil doce, en el sentido
de confirmar la sentencia de primera instancia; lo que motivó a
que dichas apelantes impugnaran la determinación a través del
amparo directo tramitado con el número 874/2012, mismo que
fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en
Materia Civil y del Trabajo el doce de noviembre de dos mil
doce, concediéndose la protección constitucional a las quejas
para el efecto de que la Sala Civil dejara insubsistente la
sentencia reclamada y en su lugar dictara una nueva, en la que
siguiendo los lineamientos precisados en esa ejecutoria,
14 prescindiera de considerar que el Juez Civil era el facultado
para analizar la causa invocada por el actor como sustento de
su acción de nulidad, pues su acción de nulidad se fundó en un
documento emitido por una autoridad administrativa, que de
ninguna forma puede ser impugnabile en esa vía, y hecho lo
anterior, resolviera conforme a derecho procediera, pero en
dicha ejecutoria no se estableció que el órgano competente sea
este Tribunal.

En cumplimiento al fallo protector, la Segunda Sala Civil
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco dejó
insubsistente la sentencia reclamada y emitió una nueva el
trece de diciembre de dos mil doce, en la que determinó lo
siguiente:



“PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

*SEGUNDO.- Resultó fundado uno de los agravios vertidos por ***** y es innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad vertidos por el recurrente.*

*TERCERO.- Se **MODIFICAN** los puntos tercero y cuarto de la sentencia definitiva emitida el tres de noviembre de dos mil once y su aclaración dictada el dos de enero de dos mil doce, por la **Jueza Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco**, en el expediente número 492/2005, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura**, promovido por ***** ...” ... “para quedar en los términos siguientes: **“TERCERO.- Resultó improcedente la acción de nulidad absoluta del título de propiedad de fecha dieciséis de octubre de dos mil, deducida por ***** ...”***

“CUARTO.- Quedan a salvo los derechos del actor para que los haga valer conforme a sus derechos convenga.” (SIC.)

El dieciocho de enero de dos mil trece, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, tuvo por cumplida la nueva sentencia emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Mediante actuación de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, fue emitido el auto en el cual se declaró que la última resolución dictada en el Toca de apelación número 433/2012

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

adquirió la calidad de cosa juzgada para todos los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, el actor en el juicio principal ***** , hoy recurrente, promovió Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y en su demanda señaló como acto impugnado la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad número 352/00, expedido a favor de las ciudadanas ***** , por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, H. Congreso del Estado de Tabasco, Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; demanda que por razón de turno correspondió conocer a la Segunda Sala unitaria, quien por auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho determinó su **desechamiento**, toda vez que no fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, pues el actor desde el año dos mil era conocedor del acto impugnado. En consecuencia, es este acuerdo la materia del medio de impugnación que se resuelve y a lo que se acotará la litis.

16

CUARTO.- AGRAVIOS. En este punto es innecesaria la inserción integral de los agravios vertidos por el ciudadano ***** , en virtud de que estos se encuentran agregados a fojas 12, 13 y 14 del Toca en el que se actúa, lo anterior en observancia al principio de economía



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

procesal, establecido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 9 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además que ningún precepto de la Ley de Justicia Administrativa legal obliga a esta Sala Superior a efectuar su transcripción:

Para sostener lo anteriormente expresado, se cita la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.² *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

17

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el **único agravio** vertido por el recurrente resulta **infundado** por las siguientes razones:

En efecto, deviene infundado el argumento planteado por el reclamante al señalar que la Segunda Sala unitaria no tomó en consideración que la presentación de su demanda ante este órgano jurisdiccional solamente obedece a una resolución federal, en la cual se determinó que la nulidad del título de propiedad perseguida no es de orden civil sino administrativa y se dejaron a salvo sus derechos para promover ante una

²Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

autoridad de esa naturaleza, lo que a su criterio, incurre en una vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; aunado a que el Tribunal Colegiado no estableció en su ejecutoria el plazo de los quince días para que el actor pudiera instar ante este Tribunal, en el entendido que podía ejercer su acción en cualquier tiempo y forma, además que al tener la posesión del predio en cuestión se encuentra en tiempo para promover.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor del juicio principal, la Sala de origen no incurrió en ninguna vulneración al artículo 17 Constitucional al desechar su demanda, como tampoco es cierto que su presentación ante este Tribunal obedezca a una determinación de carácter federal, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, pues del estudio realizado a las constancias allegadas al expediente natural, esta Sala Superior considera que en el amparo directo número 874/2012, únicamente se ordenó a la Segunda Sala Civil a que prescindiera de considerar que el Juez Civil era el facultado para analizar la causa invocada por el actor como sustento de su acción de nulidad, pues su acción de nulidad se fundó en un documento emitido por una autoridad administrativa, que de ninguna forma podía ser impugnado en esa vía; sin embargo, **no estableció qué autoridad u órgano jurisdiccional es el competente para dirimir la controversia suscitada**, esto es, analizar la legalidad o ilegalidad del título de propiedad 352/00, mucho menos fue categórico en señalar como competente al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actual Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, conforme a lo establecido por los numerales 96 segundo párrafo, 100 fracción IV y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la nulidad del título de propiedad de que se trata, tampoco resulta impugnabile ante este órgano jurisdiccional, al existir prohibición expresa y no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el ultimo artículo.

Al respecto los citados preceptos normativos, establecen lo siguiente:

“Artículo 96.- (...)

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.”

“Artículo 100.- La sentencia definitiva podrá:

IV. Tratándose de la nulidad de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos de la Ley Registral del Estado de Tabasco, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que en ningún momento pueda el Tribunal resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;”

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I.- Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan

fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. *Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

III. *Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

IV. *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;*

V. *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;*

VI. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

VII. *Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;*

VIII. *Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;*

IX. *Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;*

X. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;*

XI. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XII. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así*



como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;*

XIV. *Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;*

XV. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;*

XVI. *Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y*

XVII. *Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Como puede observarse, los primeros dos preceptos reproducidos con antelación establecen que las Salas Unitarias de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **en ningún caso** podrán resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, pudiéndose colegir válidamente que el acto que se intenta

impugnar no es de la competencia de este órgano jurisdiccional, precisamente porque lo que busca el accionante es la nulidad de un título de propiedad, la cual se encuentra comprendida dentro de los derechos reales.

Así también, de todas las hipótesis previstas en las diecisiete fracciones del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en ninguna de ellas se encuentra la nulidad del aludido título de propiedad; en consecuencia, la interposición del juicio contencioso administrativo deviene improcedente al no haberse impugnado ninguno de los actos y sobre las materias señaladas en el último de los artículos transcritos, pues en todo caso, la competencia para conocer del acto que intenta impugnar el actor, pudiera ser de un Tribunal Unitario Agrario, en razón que se trata de la posesión de un predio presuntamente ejidal, ya que conforme lo establecido en el decreto número 1234 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres, se constituyó el fundo legal del poblado Macultepec, perteneciente al Municipio de Centro, lugar donde se encuentra el predio a debate, entendiéndose por fundo legal, de acuerdo al Diccionario Jurídico de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM³, precisamente la porción del ejido destinada al asentamiento humano.

Lo anterior se robustece igualmente con la Jurisprudencia sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 1007534,

³ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

consultable en el Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Tercera Sección – Agrario, Tesis: 614, Página: 706, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Competencia 160/95.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C.—16 de octubre de 1995.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Competencia 237/95.—Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C.—23 de abril de 1996.—Once votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer. Competencia 319/98.—Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México.—24 de noviembre de 1998.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Clementina Flores Suárez. Competencia 443/98.—Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el

Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal.— 11 de febrero de 1999.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero.—Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Competencia 481/98.—Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos.—11 de mayo de 1999.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adriana Escorza Carranza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 23, Pleno, tesis P./J. 125/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 107. Apéndice 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudencia, página 81, Pleno, tesis 38.”

24

Tocante al argumento en el que señala el recurrente, que con el desechamiento de su demanda se vulnera lo previsto por el numeral 96⁴ de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, porque el Magistrado Unitario debió suplir las deficiencias de su demanda, es de precisarse que no es así, en razón que esa suplencia se actualiza solamente al momento de pronunciar la sentencia definitiva, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada, lo que se traduce en que por

⁴ **Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

principio de cuenta, debe surtirse la competencia en favor de este Tribunal, de lo contrario se encontraría legalmente impedido para conocer del asunto, lo que en el caso concreto sucede.

Asociado a lo anterior, aún en el hipotético caso que este órgano jurisdiccional fuese el competente para resolver las cuestiones planteadas por el demandante, resulta importante destacar, que el máximo tribunal del país ha sostenido al interpretar un precepto de la Ley de Amparo, que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe los plazos para su promoción y a la vez no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, porque ello obedece a razones de seguridad jurídica y se dota al gobernado de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le dé para presentarla ante una autoridad distinta de la responsable.

25

En el mismo orden, se ha establecido que la ininterrupción de los plazos al presentar la demanda ante una autoridad diferente, está en correspondencia con la correcta administración de justicia, y con ello se tiende a evitar que las demandas se promuevan ante cualquier instancia sin que haya una consecuencia, teniéndose que echar a andar el aparato jurisdiccional para remitir a las autoridades competentes los escritos de las partes, con todo lo que implica desatender las cargas de trabajo respecto de las cuales sí se es competente, al igual que las presupuestales que de ello deriven, no obstante la carga procesal de la parte accionante de interrumpir los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

plazos para la presentación de su demanda dentro de los quince días que refiere la ley de la materia.

26 Por lo tanto, si el plazo para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de quince días, este órgano colegiado considera correcta la decisión de la Segunda Sala unitaria al determinar en el acuerdo de desechamiento impugnado, que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues de los hechos narrados por el actor en su demandad, por una parte se lee, que tuvo conocimiento del acto que intenta impugnar (título de propiedad 352/00) desde el año dos mil, y por otra, que el fallo emitido por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Civil y del Trabajo (visible a foja 155 a 164 del juicio principal) en el cual prescindió de considerar que el Juez Civil era el facultado para analizar la causa invocada por el actor como sustento de su acción de nulidad, le fue comunicada de forma oficial el tres de enero de dos mil trece.

De ahí que es inconcuso, que el plazo para demandar transcurrió en exceso a la fecha de la presentación de la demanda, pues el juicio principal fue promovido diecinueve años después que el actor se ostentó sabedor del mismo, y cinco años posteriores a la notificación del fallo emitido dentro del amparo directo, y con ello resulta extemporánea la argüida presentación, pues para los efectos del Juicio Contencioso

Administrativo, debió demandar dentro del plazo de quince días establecido artículo referido.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada, que textualmente señala:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.⁵ *El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables*

⁵ Tesis: Aislada, Época: Décima Época, Registro: 2016008, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a. I/2018 (10a.), Página: 531.

al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.”

En las apuntadas consideraciones, tampoco asiste la razón al recurrente al señalar que la Sala Unitaria debió admitir su demanda, escudándose en el simple hecho que en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado no se estableció el plazo de los quince días para que el actor pudiera instar ante este Tribunal, en el entendido que podía ejercer su acción en cualquier tiempo y forma, ya que los plazos legales no se encuentran supeditados a las resoluciones, sino que se encuentran formalmente precisados en las leyes; además se reitera, que la mínima carga de promover correctamente y dentro de los plazos previstos en las leyes relativas recae únicamente en el gobernado y no en la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, la determinación emitida por el citado Tribunal, tampoco constituye la generación de un nuevo plazo para accionar, pues no le es imputable al Magistrado de la Sala unitaria el hecho de haber instado ante una autoridad diversa y conforme a otros plazos.

28

Cobra vigencia en el presente asunto, la Tesis Aislada que se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.⁶ De los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, no se advierte la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de la demanda, por lo que para resolver esa cuestión debe acudirse por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esa aparente laguna normativa. Así, de la interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 del indicado ordenamiento, así como de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria tienen la facultad de desecharlas si no se ajustan a lo previsto en la propia ley; de ello se sigue que si la demanda no se presenta dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo conducente es que se deseche por inobservancia del actor a una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio. Lo anterior, con excepción de la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del indicado artículo 58-2, esto es, cuando se impugnen resoluciones definitivas que violen una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda promovida en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo referido.”

29

Por cuanto hace a que en la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, se dejaron a salvo los derechos del actor del juicio principal para promover su juicio ante una autoridad administrativa, este Pleno considera que

⁶ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Décima Época, Registro: 2003116, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XXVII/2013 (10a.), Página: 1741.

con la determinación de la sala de origen no se vulneran sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que esa salvedad se refiere a que podía hacer valer sus derechos ante la autoridad que estimara competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparar su acción bajo los requerimientos que exige la ley y no precisamente pasar por alto los términos y plazos legalmente establecidos para ello; además, la circunstancia de que en su oportunidad, el actor pudiera plantear un nuevo procedimiento dependía únicamente de su decisión, no de lo resuelto por el referido Órgano Colegiado; máxime que el hecho de haberle dejado a salvo sus derechos no interrumpe la prescripción de la acción si no se promovió dentro de los plazos legales.

30

Cobra aplicación al caso concreto por analogía, la tesis aislada sustentada en la Novena Época por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 187439, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s) laboral Tesis: I.9o.T.140 L página: 1420, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. EL QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE NO LA INTERRUMPE. Si en un anterior laudo, la Junta que conoció del juicio deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en otro momento, respecto de ciertos reclamos, esta determinación no es una de las formas de interrumpir la prescripción, por lo que el actor no debe intentar esa misma acción sin observar el término de prescripción que para el caso concreto disponga la Ley Federal del Trabajo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 17259/2001. Lamberto Verdugo Higuera. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Finalmente, esta Alzada considera que ninguna transgresión se causa a los derechos del impugnante consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la debida impartición de justicia, pues se reitera, la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas, como ha quedado clarificado en líneas anteriores, entre ellos la competencia y la oportunidad en la presentación de la demanda.

31

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.⁷ *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén*

⁷ Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

32

Lo anteriormente reseñado, conlleva a la conclusión que la decisión tomada por el Magistrado Instructor, esto es el auto de desechamiento, deviene correcta, toda vez que como se dijo, en términos de los artículos 96 segundo párrafo y 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer del asunto sometido a su consideración por no ser competente y en caso de que lo fuera, la demanda deviene improcedente por extemporánea; por lo que, de conformidad con las constancias que obran en autos, al no justificar el accionante del juicio colmar esas exigencias para la procedencia de su acción, este Pleno arriba a la determinación que se debe confirmar el acuerdo emitido por la Sala de Origen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En esa tesitura, se **CONFIRMA** el auto de desechamiento recurrido, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente administrativo 454/2018-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, fracción II, 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio del año dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución, se declara **infundado** el **único agravio** expresado por el ciudadano ***** parte actora en el juicio principal, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **454/2018-S-2**.

SEGUNDO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-140/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 454/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

34

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO RÚRICO DOMINGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-140/2018-P-1**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.
hvhm

35

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -